



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA**

RAD.: 13001-40-03-007-2020-00560-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA.

ACCIONADO: OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho la acción de tutela presentada JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, en nombre propio, contra LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, por considerar que la accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en su escrito de tutela que, el día 26 de diciembre de 2019, presentó solicitud ante la accionada derecho de petición, solicitando la extinción de la obligación fiscal por concepto de impuesto predial y sobre tasa al medio ambiente de las vigencias del año 2003 al año 2013, del inmueble distinguido con referencia catastral No. 01-02-0048-0191-801.

Señala que el término de ley para recibir respuesta a lo solicitado se encuentra vencido y hasta la fecha de la interposición de la presente tutela, no le han dado respuesta a su solicitud.

PETICIÓN

Solicita la actora que se tutele el derecho petición vulnerado por OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, ordenándole dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 26 de diciembre de 2019.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, para que rindiera informe sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

La entidad accionada a través de su Asesora Jurídica externa, indicó que la petición presentada por el señor JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, fue contestada de fondo y completa mediante ACTO ADMINISTRATIVO AMC-RES- 002755-2020 de 23 de Diciembre de 2020, notificada al peticionario el día 28/12/2020, a través OFICIO AMC-OFI-0117538-2020, y enviada al correo electrónico: yinethbustillopa@gmail.com.

Por lo anterior, solicitan al Despacho negar la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copia del escrito de petición y constancia de radicación.

Parte accionada:

- Acto Administrativo Oficio N° AMC-RES-002755-2020 de 23 de Diciembre de 2020.
- Constancia de notificación del Acto Administrativo y respuesta.
- Mandamiento de pago solicitado y su notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de *JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA*, al no proporcionarle respuesta a la solicitud elevada el 26 de diciembre de 2019.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia*

respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: *“En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹*

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa hoy nuestra atención, tenemos que JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, interpone acción de tutela, alegando que su derecho fundamental de petición fue violado por la accionada OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, por no obtener respuesta a su escrito de petición elevado el día 26 de diciembre de 2019, por medio del cual, solicitaba extinción de la obligación fiscal por concepto de impuesto predial y sobre tasa al medio ambiente de las vigencias del año 2003 al año 2013 del inmueble distinguido con referencia catastral No. 01-02-0048-0191-801.

De acuerdo con el extremo accionante, con la actuación de OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, se le vulnera su derecho fundamental de petición, al no suministrar esta última, respuesta sobre los puntos abordados en la solicitud génesis del presente trámite constitucional.

Luego, entonces, ante el hecho de la supuesta omisión a la contestación del derecho de petición alegado por el actor que fundamenta la solicitud de tutela, la parte contraria OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, no se opuso a ello, sin embargo, en contestación allegada al correo electrónico de este despacho judicial, alega que respondió de fondo la solicitud incoada por la actora por medio **ACTO ADMINISTRATIVO AMC-RES-002755-2020 de 23 de Diciembre de 2020**, que resuelve de fondo la solicitud de prescripción con Código de Registro EXT-AMC-19-0122667, lo cual se le comunicó para efectos de notificaciones el 26 de diciembre de 2020, respuesta que fue dada al petente a través de su correo electrónico yinethbustillopa@gmail.com, el día 26 de diciembre de 2020, mismo que corresponde al correo utilizado por el accionante para efecto de sus notificaciones a través de esta acción de tutela.

Cabe recordar que la resolución de fondo de las peticiones no implica obtener respuesta positiva de la persona y/o entidad ante quien se formula una petición, basta con que la misma aborde de fondo los puntos puestos a su consideración y haga pronunciamiento sobre el mismo para que se entienda satisfecho el derecho de petición, tal como lo hizo la accionada dentro del caso que hoy nos ocupa.

Así las cosas, no se tutelarán los derechos invocados por el actor, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expresado en renglones anteriores.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante JUAN MANUEL PADILLA CASTILLA, dentro de la acción de tutela contra OFICINA DE COBRO

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ**

J00F

